

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIAL.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185 . .)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey D. Alfonso y

la Reina Doña Maria Cristina
(q. D. g.) continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban
S. A. R. la Srema. Sra. Princesa
de Asturias, y las Sremas. Sras.

Infantas Doña María de la Paz
y Doña María Eulalia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.-----ADMINISTRACION ECONOMICA.

Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia para 1880 à 1881.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 2.223,700 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido à cada pueblo para el año económico de 1880-81, al tipo de 20'813 por 100 de gravámen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 6 del mes de Mayo último.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada à cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'813 por 100		AUMENTOS.				TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total liquido à repartir.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Por el por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
					Pts.	Cs.	Pts.	Cs.						
Abalos.	62785		15067	68	»	»	»	»	13067	68	2	52	13065	16
Agoncillo.	89861		18703	40	»	»	»	»	18703	40	10	13	18692	97
Aguilar.	63204		13154	89	»	»	»	»	13154	89	3	90	13150	99
Ajamil.	5540		1153	06	»	»	»	»	1153	06	»	»	1153	06
Alberite.	64977		13323	91	»	»	4	45	13528	36	»	»	13528	36
Albelda.	76905		16006	52	»	»	»	»	16006	52	12	89	15993	63
Alberite.	75058		15622	10	»	»	»	»	15622	10	67	11	15554	99
Alcanadre.	116083		24160	80	»	»	»	»	24160	80	81	33	24079	47
Aldeanueva de Ebro.	415970		24137	28	»	»	»	»	24137	28	2	50	24134	78

PUEBLOS.	AUMENTOS.													
	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'813 por 100		Por el 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total liquido á repartir.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Aleson.	21970		4572	70	»	»	»	»	4572	70	»	»	4572	70
Alfaro.	395991		82419	11	»	»	»	»	82419	11	»	»	82419	11
Almarza.	9280		1931	48	»	»	»	»	1931	48	»	»	1931	48
Anguciana.	45949		9563	54	»	»	»	»	9563	54	3	52	9560	02
Anguiano.	88280		18374	5	»	»	»	»	18374	05	4	98	18369	07
Arenzana de Abajo.	38945		8105	77	»	»	»	»	8105	77	2	07	8103	70
Arenzana de Arriba.	17170		3573	66	»	»	1	49	3575	15	»	»	3575	15
Arnedillo.	35000		7284	68	»	»	»	»	7284	68	»	»	7284	68
Arnedo.	244180		50822	14	»	»	2	32	50824	43	»	»	50824	43
Arrubal.	19560		4071	10	»	»	»	»	4071	10	»	93	4070	17
Ausejo.	156000		32468	87	»	»	»	»	32468	87	6	35	32462	52
Autol..	178805		37215	37	»	»	1	79	37217	16	»	»	37217	16
Azofra.	34110		7099	44	»	»	»	»	7099	44	11	22	7088	22
Badaran.	63002		13112	83	»	»	»	»	13112	83	36	85	13075	98
Bañares.	55400		11530	61	»	»	»	56	11531	17	»	»	11531	17
Baños de Rioja.	29750		6191	98	»	»	»	»	6191	98	»	»	6191	98
Baños de Rio Tovia.	57500		11967	70	»	»	»	»	11967	70	8	81	11958	89
Berceo.	46521		9682	59	»	»	»	»	9682	59	»	»	9682	59
Bergasa.	29560		6110	81	»	»	»	»	6110	81	»	»	6110	81
Bergasillas..	7500		1561	»	»	»	»	»	1561	»	»	»	1561	»
Bezares.	9760		2031	39	»	»	»	07	2031	46	»	»	2031	46
Bobadilla.	7541		1569	53	»	»	»	»	1569	53	»	»	1569	53
Briebe.	20000		4162	68	»	»	»	»	4162	68	»	»	4162	68
Briones.	313315		65211	44	»	»	»	»	65211	44	7	14	65204	30
Brinas.	27915		5810	5	»	»	»	»	5810	05	»	»	5810	05
Cabezón.	5320		1107	27	»	»	»	»	1107	27	»	»	1107	27
Calahorra.	455585		94822	63	»	»	»	»	94822	63	1	31	94821	32
Camprovin.	41380		8612	58	»	»	»	»	8612	58	»	20	8612	38
Canales.	35000		7284	68	»	»	»	»	7284	68	»	»	7284	68
Canillas.	15005		3123	05	»	»	5	91	3128	96	»	»	3128	96
Cañas.	16310		3594	66	»	»	»	»	3594	66	»	»	3594	66
Carbonera..	6353		1318	10	»	»	»	»	1508	10	»	»	1508	10
Cárdenas.	14060		2926	35	»	»	»	»	2926	35	»	»	2926	35
Casalareina.	100377		20891	84	»	»	»	»	20891	84	»	»	20891	84
Castañares de Rioja.	59350		8190	06	»	»	7	80	8197	86	»	»	8197	86
Castroviejo.,	10000		2081	34	»	»	»	»	2081	34	»	»	2081	34
Cellorigo.	15943		3318	27	»	»	»	»	3318	27	»	46	3317	81
Cenicero.	165193		34382	25	»	»	»	33	34382	58	»	»	34382	58
Cervera.	146677		30528	43	»	»	»	»	30528	43	»	»	30528	43
Cidamon.	17450		3631	93	»	»	»	14	3632	07	»	»	3632	07
Cihuri.	21352		4444	06	»	»	»	»	4444	6	13	83	4450	23
Cirueña.	18000		3746	44	»	»	»	23	3746	64	»	»	3746	64
Clavijo.	30923		6436	11	»	»	»	72	6436	83	»	»	6436	83
Cordovin.	14000		2913	87	»	»	»	»	2913	87	9	38	2904	49
Corera.	35206		7327	55	»	»	»	»	7327	55	»	»	7327	55
Cornago.	51219		10660	40	»	»	»	»	10660	40	2	07	10658	33
Corporales..	24569		5113	64	»	»	»	»	5113	64	5	27	5108	37
Cuzcurrita..	122295		25453	72	»	»	»	»	25453	72	»	»	25453	72
Daroqa.	7543		1569	94	»	»	»	»	1569	94	»	»	1569	94
Enciso.	33460		6964	16	»	»	»	»	6964	16	31	82	6932	34
Entrena.	68915		14343	54	»	»	»	»	14343	54	8	42	14335	12
Estollo.	44754		9314	81	»	»	»	»	9314	81	»	02	9314	79
Ezcaray.	135280		28156	33	»	»	»	»	28156	33	»	»	28156	33
Foncea.	55050		11457	76	»	»	»	»	11457	76	»	01	11457	75
Fonzaleche.	40452		8419	42	»	»	»	»	8419	42	4	73	8414	69
Fuenmayor.	156293		32329	86	»	»	»	»	32329	86	»	»	32329	86
Galilea.	35960		7484	49	»	»	»	»	7484	49	»	»	7484	49
Galbarruli.	16350		3402	99	»	»	1	07	3404	06	»	»	3404	06
Gallinero de Cameros.	4590		955	33	»	»	»	»	955	33	6	29	949	04
Gimileo.	32000		6660	28	»	»	»	»	6660	28	»	»	6660	28
Grábalos.	52534		10934	10	»	»	»	1	10934	11	»	»	10934	11
Grañón.	114570		23845	89	»	»	»	»	23845	89	»	05	23845	84
Haro.	464622		96703	53	»	»	»	»	96703	53	»	»	96703	53
Herce.	32757		6817	83	»	»	»	»	6817	83	81	46	6736	37
Hervias.	25700		5349	04	»	»	»	»	5349	04	»	»	5349	04
Herramélluri.	43044		8958	91	»	»	15	59	8974	50	»	»	8974	50
Hormilla.	61451		12790	02	»	»	»	»	12790	02	»	11	12789	91
Hormilleja.	20870		4343	76	»	»	»	»	4343	76	»	»	4343	76
Hornillos.	7940		1652	59	»	»	»	»	1652	59	»	»	1652	59
Hornos.	11755		2446	60	»	»	»	»	2446	60	»	»	2446	60
Hortigosa.	37248		7752	57	»	»	»	00	7752	57	»	»	7752	57
Huércanos.	55964		11648	»	»	»	»	»	11648	»	8	23	11639	77
Igea.	92123		19174	95	»	»	»	»	19174	95	»	29	19174	66
Jalon.,	5030		1051	08	»	»	»	06	1051	14	»	»	1051	14

PUEBLOS.

	AUMENTOS.													
	Riqueza imponible considerada à cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'813 por 100		Por el 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total liquido à repartir.	
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Jubera.	77443		16118	49	00	00	00	00	46118	49	7	84	46110	65
Laguna.	13710		2853	51	00	00	»	»	2853	51	9	95	2843	56
Lagunilla.	44449		9251	34	00	00	»	30	9251	64	»	»	9251	64
Lardero.	98000		19772	71	00	00	»	2	19775	02	»	»	19775	02
Ledesma.	7951		1630	71	00	00	»	»	1650	71	»	»	1630	20
Leiva.	45456		9460	93	00	00	»	»	9460	93	9	20	9451	73
Leza de Rio Leza.	14936		3108	68	00	00	»	»	3108	68	»	»	3108	34
Logroño.	689067		143418	12	00	00	»	»	143418	12	21	65	143396	47
Luezas.	4290		892	89	00	00	»	»	892	89	1	62	891	27
Lumbreras.	32500		6764	35	00	00	»	»	6764	35	3	19	6761	16
Manjarres.	18000		3746	41	00	00	»	24	3746	65	»	»	3746	65
Mansilla.	20000		4162	68	00	00	»	»	4162	68	»	»	4162	68
Manzanares.	15695		3266	66	00	00	»	»	3266	66	15	96	3250	70
Matute.	65500		13632	77	00	00	»	71	13633	48	»	»	13633	48
Medrano.	32707		6807	42	00	00	»	»	6807	42	33	42	6774	»
Montalvo de Cameros.	2303		520	95	00	00	»	41	521	36	»	»	521	36
Munilla.	42788		8905	62	00	00	»	»	8905	62	15	02	8890	60
Murillo de Rio Leza.	181130		37699	27	00	00	»	»	37699	27	»	»	37699	27
Muro y Ambas Aguas.	31229		6499	82	00	00	»	»	6499	82	15	87	6483	95
Muro de Cameros.	6560		1365	36	00	00	»	»	1365	36	11	23	1354	13
Nalda.	83467		17372	31	00	00	»	»	17372	31	1	47	17370	84
Nágera.	227000		47246	38	00	00	2	45	47248	83	»	»	47248	83
Navajun.	10015		2084	47	00	00	»	20	2084	67	»	»	2084	67
Navarrete.	146998		50595	25	00	00	»	»	50595	25	»	»	50595	25
Nestares.	13030		2711	98	00	00	22	25	2734	23	»	»	2734	23
Nieva.	53640		7001	64	00	00	»	»	7001	64	56	62	6945	02
Ochanduri.	28089		5846	28	00	00	»	»	5846	28	2	28	5844	»
Ocon.	117364		24427	42	00	00	»	»	24427	42	2	04	24425	38
Ojastro.	47733		9934	85	00	00	»	05	9934	90	»	»	9934	90
Ollauri.	57250		7752	98	00	00	»	»	7752	98	»	»	7752	98
Pazuengos.	14920		3105	35	00	00	»	01	3105	36	»	»	3105	36
Pedroso.	22450		4672	60	00	00	»	04	4672	64	»	»	4672	64
Pinillos.	4500		936	61	00	00	»	»	936	61	3	37	933	24
Poyales.	27478		5719	10	00	00	»	»	5719	10	54	74	5664	36
Pradejon.	36715		7641	64	00	00	»	»	7641	64	»	»	7640	95
Pradillo.	7250		1508	97	00	00	»	»	1508	97	1	05	1507	92
Préjano.	40144		8355	32	00	00	»	»	8355	32	73	63	8281	69
Quel.	114058		23739	33	00	00	»	»	23739	33	26	71	23713	62
Rabanera de Cameros.	6225		1295	64	00	00	»	»	1295	64	»	02	1295	62
Rasillo (El).	8230		1717	41	00	00	»	»	1717	41	»	65	1706	46
Redal (El).	42517		8849	23	00	00	»	»	8849	23	2	96	8846	27
Rivafrecha.	72330		15158	38	00	00	»	»	15158	38	91	96	15066	42
Rivas.	15610		3248	98	00	00	»	»	3248	98	4	35	3244	63
Rincon de Soto.	82708		17214	34	00	00	»	»	17214	34	»	45	17214	19
Robres.	6852		1426	14	00	00	»	»	1426	14	2	51	1423	63
Rodezno.	60000		12488	03	00	00	»	»	12488	3	6	96	12481	07
Sajazarra.	47260		9856	40	00	00	»	»	9856	40	»	»	9856	40
San Asensio.	182980		38084	32	00	00	»	»	38084	32	»	»	38084	32
San Millan de la Cogolla.	59585		12401	66	00	00	2	07	12403	73	»	»	12403	73
San Millan de Yécora.	19693		4098	78	00	00	»	72	4099	50	»	»	4099	50
San Roman.	20665		4301	09	00	00	»	»	4301	9	1	28	4299	81
San Torcuato.	20000		4162	68	00	00	»	»	4162	68	»	»	4162	68
Santurde.	27543		5732	63	00	00	»	»	5732	63	»	»	5732	63
Santurdejo.	33410		6953	76	00	00	»	»	6953	76	»	»	6953	76
San Vicente.	256339		53352	81	00	00	»	»	53352	81	14	77	53338	04
Santa Coloma.	30176		6280	64	00	00	»	»	6280	64	»	00	6280	64
Santa Eulalia.	11698		2434	73	00	00	»	»	2434	75	13	53	2421	22
Santa (La).	7891		1642	38	00	00	»	»	1642	38	1	00	1641	38
Santa Maria de Cameros.	3750		780	51	00	00	»	»	780	51	3	75	776	76
Santo Domingo.	259303		53969	72	00	00	»	»	53969	72	»	00	53969	72
Sojuela.	20975		4365	62	00	00	»	»	4365	62	»	00	4365	62
Sorzano.	25047		5213	13	00	00	»	»	5213	13	»	52	5212	61
Sotés.	20695		4307	33	00	00	»	»	4307	33	»	00	4307	33
Soto.	55964		11648	»	00	00	»	04	11648	4	»	00	11648	04
Terreba.	5000		1040	67	00	00	»	»	1040	67	»	00	1040	67
Tirgo.	58945		12268	46	00	00	»	»	12268	46	104	67	12163	79
Tormantos.	41578		8653	80	00	00	»	»	8653	80	34	43	8619	37
Torre de Cameros.	7831		1629	90	00	00	»	00	1629	90	11	41	1618	49
Torre de Cameros.	18260		3800	52	00	00	00	20	3800	72	»	00	3800	72
Torre de Cameros.	76625		15948	25	00	00	07	24	15955	49	»	00	15955	49
Torre de Cameros.	22500		4683	01	00	09	»	00	4683	1	»	55	4682	46
Torre de Cameros.	14050		2924	28	00	00	»	»	2924	28	»	00	2924	28
Torre de Cameros.	5450		1134	33	00	00	»	00	1134	33	»	00	1134	33
Tovia.	401917		21217	38	00	00	04	95	21217	33	»	00	21217	33
Treviana.	9260		1927	32	00	00	»	»	1927	32	»	00	1927	32

PUEBLOS.

PUEBLOS.	AUMENTOS.														
	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'813 por 100		Por el 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.		Total liquido á repartir.		
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	
Tricio.	50025		10411	90	00	00	00	00	03	10411	93	00	00	10411	93
Tudelilla.	57350		11956	48	00	00	00	00	00	11956	48	00	02	11956	46
Turruncun.	10745		2236	40	00	00	00	00	00	2236	40	21	19	2215	21
Uruñuela.	25251		5255	60	00	00	»	»	»	5255	60	2	33	5253	27
Valdemadera.	17500		3642	54	00	00	»	»	04	3642	38	00	00	3642	38
Valgañon.	17700		3683	96	00	00	»	»	»	3683	96	00	05	3683	91
Ventosa.	30000		6244	01	00	00	»	»	»	6244	1	8	79	6255	22
Ventrosa.	22500		4683	02	00	00	»	»	»	4683	2	00	00	4683	02
Viguera.	55749		11603	26	00	00	»	»	»	11603	26	1	59	11601	67
Villalba.	28751		5984	05	00	00	»	»	»	5984	5	39	36	5944	69
Villalobar.	38615		8037	09	00	00	»	»	»	8037	9	8	85	8028	24
Villamediana.	91053		18951	22	00	00	»	»	»	18951	22	7	84	18943	38
Villanueva de Cameros..	12710		2645	38	00	00	»	»	»	2645	38	00	00	2645	38
Villar de Arnedo..	51107		10637	09	00	00	»	»	10	10637	19	00	00	10637	19
Villar de Torre.	22500		4683	01	00	00	»	»	»	4683	1	00	60	4682	41
Villarejo.	7700		1602	63	00	00	»	»	»	1602	63	00	26	1602	37
Villarta Quintana.	25452		5293	26	00	00	»	»	»	5293	26	00	91	5292	35
Villarroya.	11443		2381	67	00	00	»	»	»	2381	67	2	35	2379	32
Villaverde.	12500		2601	68	00	00	»	»	»	2601	68	00	00	2601	68
Villavelayo..	18292		3807	19	00	00	»	»	»	3807	19	6	99	3800	20
Villoslada.	46590		9696	95	00	00	»	»	»	9696	95	55	35	9641	60
Viniestra de Abajo.	20000		4162	68	00	00	»	»	»	4162	68	00	00	4162	68
Viniestra de Arriba.	22500		4683	01	00	00	»	»	»	4683	1	00	00	4683	01
Zarzosa.	14293		2974	86	00	00	»	»	»	2974	86	1	53	2973	33
Zarralon.	64156		13353	03	00	00	»	»	»	13353	3	00	07	13352	96
Zenzano.	7880		1640	09	00	00	2	97	»	1645	6	00	00	1643	06
Zorraquin.	8260		4719	18	00	00	»	»	»	4719	18	00	03	4719	15
Totales.	10683995		2223700	00	00	00	89	87	»	2223.789	87	1258	18	2222.531	69

Reglas para la ejecucion del Repartimiento.

1.ª Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban el presente número de este periódico Oficial, convocarán á Junta á los individuos del Ayuntamiento de su presidencia y Junta pericial con objeto de darles cuenta del reparto que en aquel se inserta relativo á su localidad.

2.ª Celebrada la sesion ambas Corporaciones procederán á la derrama individual bajo el tipo de 20'813 por 100 de gravamen sobre la riqueza imponible reconocida en el repartimiento del presente año, distribuyendo lo proporcionalmente entre todos los contribuyentes de la localidad.

3.ª El cupo señalado por la Administracion á cada uno de los pueblos de la provincia es fijo é invariable, y no podrá por consiguiente al practicarse su distribucion repartirse entre los contribuyentes mas ni menos cifra que la que representa dicho cupo aunque resulte en su totalidad aumento de riqueza y no llega el gravamen al

20'813 por 100 á que ha salido gravada la riqueza imponible en esta provincia.

4.ª La inscripcion de los contribuyentes en los respectivos repartimientos habrá de verificarse por riguroso orden alfabético, expresando precisamente el apellido paterno y materno de cada uno.

5.ª La disiribucion individual no podrá exceder bajo ningun pretexto de 21 por 100 de la riqueza imponible.

6.ª Comprendidos los contribuyentes, vecinos del pueblo ó distrito señalarán á la Hacienda las cuotas que deba satisfacer segun la procedencia de sus bienes en esta forma:

BIENES NACIONALES.

Por bienes del Estado.
Idem del Clero
Idem de Secuestros
Por Censos.

Y serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales si en los repartimientos figurasen cuotas de mas ó menos importancia con cargo á la Hacienda sin causa que lo justifique

por fincas reconocidas ó ya por otro concepto de dudosa aplicacion.

7.ª En los pueblos donde existiesen fincas de las procedencias anteriormente relacionadas, los Secretarios expedirán certificacion visada por el Alcalde en que hagan constar las citadas fincas ó censos, su calidad, lindes ó situacion, determinando tambien lo que se previene en las reglas 9, 10 y 11 de la Circular de esta oficina de 27 de Abril de 1878, y caso de no existir ninguna de aquellas, estender dicho documento en sentido negativo.

8.ª Se inscribirán á continuacion de los bienes de la Hacienda los de hacendados forasteros bajo la forma indicada en lo cuarta prevencion, consignando al propio tiempo la clase de riqueza por que cada cual contribuye y el pueblo de su domicilio.

9.ª Terminado el repartimiento se sumaran con exactitud las casillas que contenga el mismo consignando al final de cada llana lo que le corresponda, arrastrando las sumas al principio de la segunda y continuando asi hasta su terminacion.

10. Se clasificará al final del repartimiento los contribuyentes y su riqueza por medio de resumen general, practicándose despues de tal clasificacion otro resumen del número de cuotas de los contribuyentes, que se estenderá espresando su importe en la misma forma que el de el año anterior y que contiene los modelos facilitados á la imprenta por esta Administracion. Debiendo advertir á los encargados de la redaccion de este último resumen, que no se admitirá repartimiento alguno que lo contenga formado á su capricho ó calculo, sino que ha de ser el verdadero y exacto resultado de los cupos que se incluyan en aquellos.

11. Los Ayuntamientos estan autorizados por la Ley para imponer un recargo municipal que no podra exceder del 4 por 100 de la riqueza imponible y el 2'625 para premio de cobranza sobre el mismo racargo, distribuido entre todos los contribuyentes del distrito, con la sola excepcion de rebajar á los forasteros el quinto de la suma por dicho concepto, segun dispone la base 3.ª regla 2.ª art. 131 de la ley municipal; advirtiendo, que para

este efecto se consideran como tales forasteros, todos los que residan habitualmente fuera del término municipal, aunque tengan casa abierta dentro del término y la habiten temporalmente, de conformidad con la Real orden fecha 14 de Julio de 1877. inserta en la Gaceta de 8 de Agosto siguiente.

12. Las diferencias que resulten entre lo que deba repartirse y lo repartido, que deberán ser solo las fracciones de las operaciones aritméticas, se consignarán al final del repartimiento por medio de nota.

13. Concluidos los respectivos repartimientos se espondrán estos al público en las Casas Consistoriales ó en los sitios establecidos por costumbre durante el espacio de 15 días, anunciándolo antes por los medios que están en práctica, y además en este periódico oficial, al que directamente se dirigirán para ello.

14. Durante el plazo anteriormente indicado, las respectivas corporaciones darán audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravios que á las mismas se presenten, estendiéndose por el Secretario de aquellos con el V.º B.º de su Alcalde Presidente, la oportuna certificación en que conste, no solo que el reparto ha estado expuesto al público, sino también el número de quejas producidas, nombres de los reclamantes y resoluciones dictadas, espidiéndose igual documento en sentido negativo, dado el caso de que no hubiese reclamaciones.

15. Deberán acompañarse al repartimiento general los documentos siguientes:

Copia del mismo

Lista Cobratoria.

Certificaciones prevenidas en las reglas 7.º, 14 y 19.

Estados de fincas exentas de contribucion temporal y perpetuamente.

16. La lista cobratoria habrá de formarse poniendo por cabeza el cupo que debe satisfacer el distrito, y despues el recargo municipal si se hubiese acordado. Los contribuyentes figurarán en ellas en el mismo orden que en el repartimiento, consiguándose además la calle y número de su habitación y la cuota anual y trimestral que les corresponda, y cuidando de sumar también todas sus ilanas. Practicándose igual operacion en cuanto á los hacendados forasteros y expresando en estos su vecindad ó residencia habitual. Al final de dichas listas habrán de estamparse las sumas totales que se repetirán en letras, fijando por último la cantidad repartida de mas ó de menos.

17. A los repartimientos originales que debian formarse en papel del sello 11º, se unirá en su equivalencia el de Pagos al Estado con el recargo del 50 por 100 establecido, y á la copia y lista cobratoria el equivalente al sello del oficio, ó sea á razon de 75 céntimos de pesetas cada pliego de los que conste el original, y 12 céntimos de peseta cada uno de los de la copia y lista cobratoria. Este papel se unirá al final de dichos documentos, cosido é inutilizado con una nota de referencia que espresé el motivo del reintegro, que firmarán los Sres. Alcaldes y sellarán con el de la Alcaldía.

18. Las causas que impedirán desde luego la aprobacion de los repartimientos serán los siguientes: La falta de los requisitos determinados en las prevenciones que preceden. La disminucion de la riqueza imponible sin la completa justificacion segun la circular de 8 de Octubre de 1859. Los excesos ó déficit notables entre la cantidad que deba repartirse y la repartida segun la regla 13. La falta de exposicion al público por el término que se señala en el art. 43 de las Instrucciones

de 23 de Mayo de 1845. La no celebracion del juicio de agravios. La falta de reintegro que previene la regla 17. Las raspaduras, enmiendas y tachaduras en la inscripcion de los contribuyentes y cantidades fijadas á los mismos, así como en las sumas parciales y totales. La falta de firma de cualesquiera de los individuos que deben autorizar con ella el reparto y demás documentos.

Y por último, dejarán de aprobarse aquellos repartimientos que no se gireo, al ménos sobre la base de la riqueza, que á las respectivas localidades se haya señalado en reparto provincial, que no podrá ser inferior á la mayor riqueza que tengan reconocida.

19. Es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las matrices de los recibos talonarios en la misma forma que en los años anteriores y hacer la debida confrontacion con el reparto y lista cobratoria, á fin de evitar las inexactitudes que pudieran resultar de unos y otros documentos, salvando de este modo la responsabilidad que en otro caso se les pudiera exigir, á cuyo efecto los Secretarios expedirán certificación visada por el Alcalde en que conste, que el contenido de las referidas matrices se halla en un todo conforme con el resultado del repartimiento.

20. Los Sres. Alcaldes cuidarán muy particularmente de mandar sellar todas las repetidas matrices con el de la Corporacion municipal, sin cuyo requisito se devolverán para que tenga efecto esta formalidad.

21. Siendo del cargo de la Delegacion del Banco de España el suministro de los indicados recibos, los Señores alcaldes cuidarán de recogerlos de dicha oficina por sí ó por persona que autoricen competentemente, á cuyo efecto se avisará oportunamente por esta Administracion.

22. Los repartimientos con todos los documentos que le han de acompañar, se presentarán en esta Administracion en todo el mes actual con los sellos de franqueo que correspondan á su peso segun la tarifa vigente, debidamente inutilizados en la Administracion de Correos ó Estafeta respectiva aunque se entreguen en mano.

23. Las Corporaciones municipales que no presenten dentro del plazo marcado los repartos respectivos á su distrito, y los que apesar de cumplir con este requisito lo efectúen remitiendo aquellos con defectos, errores ó equivocaciones que impidan su aprobacion, serán desde luego responsables al pago de primer trimestre, que habrán de satisfacer de su propio peculio.

Por último, debe recomendar esta Administracion la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento y que la distribucion de las cuotas se ajuste estrictamente á la cantidad señalada á cada localidad en la última casilla, sin que resulten otras diferencias que las muy insignificantes que pueden producir las fracciones aritméticas, así como que los repartimientos con el papel de reintegro unido á los mismos y demás documentos que les han de acompañar, se presenten en esta Administracion en el plazo fijado anteriormente, para que esta Administracion no se vea en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas, que pueden evitar las Corporaciones municipales dando á este importante servicio la preferencia que requiere, para que las operaciones que tiene que practicar esta Administracion y la Delegacion del Banco de España, puedan hacerse con el tiempo necesario, y la cobranza del primer trimestre no sufra el menor retraso.

Lagroño 5 de Junio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Luis. M. de Robles.

Imp. de A. Ortoneda,

